



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

10080/2018-I-A Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (Autoridad Responsable)

En autos del Juicio de Amparo número **343/2018-IA**, promovido por Javier Pacheco Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, se dictó la siguiente sentencia:

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 343/2018-I, promovido por Javier Pacheco Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, y,

RESULTANDO:

Primero. Javier Pacheco Sánchez, mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil dieciocho, ante la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben.

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), con domicilio en Cordillera de los Himalaya 605, Colonia Lomas Cuarta Sección, 78216 San Luis Potosí, San Luis Potosí.

--- IV.- ACTOS RECLAMADOS. La resolución dictada con fecha 18 de junio de 2018 y notificada con fecha 02 de julio de 2018 dentro del Recurso de Revisión número CEGAIP-REV-015/2017-3 derivado del expediente del procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-084/2016-3, iniciado en contra del suscrito y mediante la cual se impone una sanción al suscrito por la cantidad \$33,225.00 (Treinta y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 m.n.)."

Segundo. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien por razón de turno conoció de la demanda de amparo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la misma por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común respectiva (fojas 8 y 9).

Tercero. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien por razón de turno conoció de la demanda de amparo, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Valles, que se encontrara en turno (fojas 56 a 60).

Cuarto. En auto de siete de septiembre siguiente, este Juzgado de Distrito aceptó la competencia planteada; se admitió a trámite la demanda de que se trata; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se dio vista a las partes con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y, se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos



103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Segundo. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, al rendir su informe justificado aceptó el acto que se le atribuye (fojas 15 a 19); además su existencia queda corroborada con las documentales que adjuntó al mismo consistentes en el expediente CEGAIP-PISA-084/2016-3, las cuales tienen pleno valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo segundo.

Tercero. Estudio de los conceptos de violación. No obstante que atento a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de la materia, el estudio de las causas de improcedencia del juicio de amparo, es preferente, en el presente caso, al no haberse hecho valer por las partes, ni tampoco advertirse de oficio la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de los conceptos de violación, cuya transcripción no es legalmente obligatoria y su omisión no afecta la defensa de las partes.

Los conceptos de violación que aduce el impetrante son infundados en un aspecto o inoperantes en el resto, por las razones que enseguida se exponen.

En el caso, el quejoso **Javier Pacheco Sánchez**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí**, reclama la resolución de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 84/2016-3, seguido ante la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, relativo al procedimiento de imposición de sanciones instaurado en su contra, determinación en la que los integrantes de dicha Comisión, al resolver el recurso de revisión planteado por el disidente, confirmaron la multa impuesta mediante resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Ahora, del análisis de la resolución reclamada, se desprende que no carece de la debida fundamentación y motivación como lo alega el quejoso, al sostener que no se valoraron las circunstancias que expuso en el recurso de revisión, ya que contrario a su parecer, en la resolución que constituye el acto reclamado y que recayó a ese recurso que interpuso, se advierte que la responsable sí señaló las causas especiales y razones particulares del porqué de su determinación, y de igual manera fundamentó su resolución con los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

En efecto, en los agravios que expuso en el medio de impugnación de mérito, el aquí quejoso esgrimió que la determinación de cinco de abril de dos mil diecisiete, transgredía en su contra el principio de legalidad al aplicarse lo dispuesto en los artículos 109 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido aludía a una situación diferente a la apuntada en esa resolución que recurría; a cuyo efecto la autoridad responsable en el acto reclamado consideró que los numerales a que hizo alusión el aquí quejoso, correspondían a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante el decreto 0217, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, misma que entró en vigencia de manera posterior al inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

Empero, también precisó que la indicada legislación, establecida de manera expresa que los procedimientos iniciados previo a la entrada en vigor de ésta, se tramitarían conforme a la ley que le dio origen y que conforme a su transitorio segundo, se derogaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dos mil siete, que es en la que se fundamentó el procedimiento relativo.

También dejó asentado que las disposiciones que regularon el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad, eran normas de carácter procesal y que aun y cuando el procedimiento se resolvió conforme a una norma abrogada, ésta resultaba aplicable aun después de perder su vigencia, merced a la naturaleza



de las disposiciones invocadas, por lo que sostuvo que no se violentó en perjuicio del promovente la garantía de legalidad, pues el procedimiento respectivo se instauró conforme a la norma vigente al momento de su inicio.

También, respecto a lo aducido por el hoy promovente del amparo quien en esencia alegó en el propio recurso de revisión, que la omisión e incumplimiento de adherirse al Sistema Infomex dentro del plazo que le fue otorgado por la responsable, recayó en diversa persona, al señalar que aun no fungía como Presidente del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, por lo que tal obligación correspondía al Presidente en funciones, además que tuvo conocimiento del incumplimiento hasta que se le notificó el inicio del procedimiento de sanciones, dicha responsable señaló en el acto aquí reclamado que como se había precisado en la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, Javier Pacheco Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, reiteró el incumplimiento de su predecesor, pues si bien, había iniciado funciones el uno de octubre de dos mil quince, a partir de esa fecha le nacia su obligación de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, así como dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por su predecesor.

Insistió la responsable en el acto reclamado que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, dicho servidor público debió realizar las observaciones pertinentes o proceder de inmediato a dar cumplimiento a la omisión incurrida, pues al no hacerlo, se convirtió en responsable solidario, pues destacó que dicho recurrente se adhirió al indicado Sistema una vez que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad instruido en su contra.

Asimismo, dicha ordenadora precisó en la resolución reclamada que al momento de comparecer al procedimiento administrativo, el servidor público acompañó diversas constancias con las que pretendió acreditar la aprobación del convenio de adhesión al Sistema Infomex por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí; sin embargo, destacó ello se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, una vez instaurado el procedimiento correspondiente, lo que razonó se verificó una vez que se notificó al citado servidor público, aquí quejoso, la indagatoria seguida en su contra, lo que sostuvo demostraba que al tomar posesión como presidente municipal, no realizó los actos necesarios para la firma del citado convenio, sino que ello aconteció hasta que se le imputó la conducta infractora.

Razonó también la responsable que en ningún momento del procedimiento de responsabilidad que se instauró en contra del hoy quejoso, adujo que en el acto de entrega — recepción — solamente se le hizo de su conocimiento lo relativo al estatus que guardaba la aprobación del Cuadro General de Clasificación Archivística, por lo que en el acto reclamado señaló que esa manifestación expresada en los agravios era novedosa, pues en ningún momento del procedimiento aportó dicha información.

Concluyó que el numeral 15 concatenado con el diverso 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, permitía advertir que ante la omisión en que incurrió el servidor público saliente, el inconforme como autoridad entrante, debió hacer del conocimiento del órgano de control correspondiente, a fin de que el presidente saliente procediera a su aclaración en un plazo de quince días hábiles, pues de otra forma adquiría responsabilidad.

En esa medida, opuesto a lo alegado por el disidente, la responsable al dictar el acto reclamado, tanto fundó y motivó su resolución, como atendió a los agravios que expuso. De ahí lo infundado del concepto de violación que al respecto se hace valer.

Por otra parte, son inoperantes los restantes conceptos de violación y en los cuales el quejoso manifiesta:

1. Que la resolución reclamada de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revisión interpuesto, transgrede su garantía de audiencia y legalidad, pues aduce que como se advierte del procedimiento para la imposición de sanciones número CEGAIP-PISA-084/2016-3, de manera específica de la



resolución dictada en el mismo, la responsable en la parte considerativa de ésta, señaló que mediante acuerdo CEGAIP-25/2015 S.5 de fecha quince de enero de dos mil quince, se conminó a todos los entes obligados que a esa fecha no se encontraban adheridos al Sistema Infomex, para que en el término de sesenta días naturales, realizaran los trámites administrativos y legales para estar en posibilidad de firmar el Convenio de colaboración para la utilización del Sistema Infomex, acuerdo que se señaló le fue notificado al entonces presidente municipal de Xilitla, San Luis Potosí, Gerardo Edén Aguilar Sánchez, el veintisiete de enero de dos mil quince, a través del correo institucional de la Unidad de Información de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que el promovente estima que la omisión e incumplimiento de ello recayó en la persona de Gerardo Edén Aguilar Sánchez, pues alega se le está responsabilizando de una omisión e incumplimiento cuando aún no fungía como presidente municipal, por lo que estima que conforme al artículo 14 constitucional, no se puede aplicar de manera retroactiva la ley en su perjuicio.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la omisión e incumplimiento de adherirse al Sistema Infomex dentro del plazo de sesenta días otorgado por la responsable, recayó en la persona de Gerardo Edén Aguilar Sánchez, pues alega que es violatorio de cualquier principio procesal y pro persona el que de manera dolosa la autoridad responsable haya sido omisa en dar inicio al procedimiento sancionador en el tiempo en que la administración 2012 - 2015 se encontraba en función, pues estima que si desde el quince de enero de dos mil quince, se realizó el requerimiento al entonces presidente municipal Gerardo Edén Aguilar Sánchez y otorgado un plazo de sesenta días, debió haber concluido ese plazo, el dieciséis de marzo de dicho año, por lo que al no haberlo hecho así, denota una conducta parcial y perjudicial para el ahora quejoso, al pretender justificar dolosamente que el aquí impetrante tenía responsabilidad en la omisión incurrida por el citado ex presidente.

3. Que le causa agravio lo aducido por la responsable en torno a que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entrega - Recepción del Estado de San Luis Potosí, el ahora quejoso tenía la obligación de realizar las obligaciones pertinentes o, en su defecto, proceder al inmediato cumplimiento de la omisión incurrida por el anterior presidente municipal, pues al no hacerlo, lo convertiría en responsable solidario, pues refiere que en el momento que tuvo conocimiento de ello dio cumplimiento a la firma del Convenio de adhesión al Sistema Infomex.

4. Estima que resulta contradictorio lo sostenido por la responsable, pues señala que ésta no justificó haber dado inicio con dicho procedimiento dentro del término legal correspondiente a la vigencia de la administración 2012- 2015, como tampoco obra recordatorio que se le haya realizado a la administración 2015 - 2018 de la que derive que tuvo conocimiento previo sobre la omisión en que incurrió el anterior presidente municipal; que si bien, dio cumplimiento a la firma del aludido convenio una vez que conoció del procedimiento sancionador, aduce que no obra ni existe constancia por parte de la autoridad responsable mediante la cual se acredite que se le hubiere realizado un recordatorio a partir del cual derivara su omisión para ser sujeto a una sanción.

5. Que al promover el recurso de revisión acompañó diversas documentales relativas a los informes de gestión de los ex funcionarios Gerardo Edén Aguilar Sánchez y José de Jesús Morones Martínez, como presidente y encargado de la Oficina de Transparencia del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, respectivamente, en el periodo 2012 - 2015, así como la relación de los asuntos en trámite de la de la Oficina de Transparencia, de las cuales señaló no se desprendía que lo hubieran informado al promovente o a esa administración a su cargo, de la omisión o trámite del Convenio de adhesión al Sistema Infomex, por lo que estima no se le puede considerar responsable solidario como lo argumentó la responsable.

6. Sostiene que con las documentales que exhibió consistentes en el oficio CEGAIP 412/2016 de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y oficio 2274 de seis de septiembre del mismo año, se acreditó que tuvo conocimiento del incumplimiento en que incurrió el Gerardo Edén Aguilar Sánchez, y que desde el momento en que tuvo conocimiento de la omisión incurrida realizó acciones tendentes a regularizar el trámite respectivo.



7. Alega que no se lo puede responsabilizar del incumplimiento en que incurrió Gerardo Edén Aguilar Sánchez, dado que conforme con lo previsto en los numerales 14, fracción II y 15 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, el informe que deba rendir el servidor público saliente debe contener una situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión, así como describir las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando las que se encuentren en proceso y la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión, situación que aduce su antecesor no cumplió, lo que acreditó con la copia certificada del informe de gestión que le fue presentado, en el que arguye que en ninguno de sus apartados se menciona que se encontraba pendiente el seguimiento del convenio de colaboración correspondiente para la utilización del Sistema Infomex.

8. Arguye que la autoridad responsable es omisa en observar lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, pues señala que la responsable se basa en un simple especulación o presunción de que el ahora quejoso tuvo conocimiento de la omisión en que había incurrido el servidor público saliente al momento de la entrega recepción de la administración pública municipal, pues alega que en ningún momento se acreditó que hubiere tenido conocimiento previo de la omisión de la firma al Convenio de adhesión del ex presidente Gerardo Edén Aguilar Sánchez, lo que alega transgrede el principio de presunción de inocencia, pues reitera que es hasta el momento en que se le notifica el procedimiento sancionador iniciado en su contra cuando tuvo conocimiento de la omisión del funcionario saliente.

Como se adelantó, los reseñados motivos de disenso enumerados como uno, tres, cinco, seis y siete devienen inoperantes, porque se advierte que el quejoso únicamente reprodujo parte de los agravios hechos valer en su escrito al interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete; empero, nada dice en relación con lo precisado por la responsable respecto a que no lo liberaba de responsabilidad al que se hubiere adherido al Convenio de colaboración para la utilización del Sistema Infomex, pues lo hizo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra; que en ningún momento del procedimiento invocó lo aducido en torno a que en el acta de entrega - recepción solamente se le hizo de su conocimiento lo relativo al estatus que guardaba la aprobación del Cuadro General de Clasificación Archivística, concluyendo que dicha manifestación era novedosa, al considerar que en el procedimiento nunca se manifestó que se le ocultó por parte del presidente municipal que le antecedió, la notificación por la cual esa Comisión había solicitado la firma del aludido convenio.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 1814, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación tomo II, materia común, página 2062, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes."

También, resultan inoperantes los restantes disentimientos hechos valer por el impetrante, en los que señala que la autoridad responsable fue omisa en dar inicio al procedimiento sancionador una vez transcurrido el término de sesenta días otorgados al entonces presidente del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, que no lo fue formulado un recordatorio a la administración que presidía del que se advirtiera su conocimiento previo sobre la omisión incurrida por su antecesor y que la responsable se basa en una simple especulación o presunción de que el impetrante tuvo conocimiento de la omisión de la firma al Convenio de adhesión por parte del ex presidente Gerardo Edén Aguilar Sánchez.

Ello, porque del análisis comparativo de las razones en que la responsable apoyó su determinación y los conceptos de violación sintetizados en los párrafos



enumerados como **dos, cuatro y ocho**, éstos no combaten con argumento jurídico alguno las consideraciones de la responsable para declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por el impetrante, pues nada dice en torno a lo razonado por la resolutora respecto a que la firma del convenio de que se trata se verificó una vez que se le notificó el procedimiento de responsabilidad y que el desconocimiento de la omisión en que incurrió el servidor público saliente era un argumento novedoso.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer y sin que en el caso se esté en algún supuesto de suplencia de queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, **se debe negar al quejoso la protección federal que solicita.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

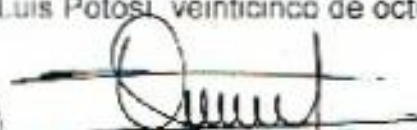
Único. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Javier Pacheco Sánchez**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisado y señalado en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; hágase personalmente.

Así lo resolvió y firma **David Macario González Quiroz**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, hoy **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del juzgado; asistido de la Secretaria **Vianey Gutiérrez Zuviri**, quien autoriza y da fe."

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.



Vianey Gutiérrez Zuviri

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

